



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-146/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO UNIDAD POPULAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por haberse recibido de manera extemporánea.

### ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	13

## RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Dictamen consolidado y el acuerdo por el que se sancionaron las irregularidades<sup>1</sup>.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado; así como, el acuerdo por el que sancionó las irregularidades encontradas de las auditorías especiales realizadas a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los partidos políticos locales.

3 De manera específica, se determinó que el Partido Unidad Popular omitió reportar un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio dos mil dieciocho, por un monto de \$26,245.00 (veintiséis mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Derivado de ello, se le sancionó con el 150% del monto involucrado, es decir, por el total de \$39,367.50 (treinta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.), que sería descontado de la ministración del partido.

4 **B. Recurso de apelación.** Disconforme, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Partido Unidad Popular presentó su demanda vía correo electrónico a las cuentas del Vocal Ejecutivo y de la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Véanse los acuerdos INE/CG655/2020 e INE/CG663/2020.



- 5 Una vez recibido el expediente, la Sala Regional Xalapa integró el expediente SX-RAP-25/2021; posteriormente, el diecinueve de febrero, dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda al carecer de la firma autógrafa del representante partidista puesto que el asunto se promovió vía correo electrónico.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el veinticuatro de febrero, el Partido Unidad Popular presentó su demanda de recurso de reconsideración ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, para combatir la sentencia antes precisada; el asunto fue remitido a la Sala responsable, hasta el veintiséis siguiente.
- 7 **III. Recepción y turno.** El cuatro de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el que la Sala Xalapa remitió el escrito de demanda y las constancias del medio de impugnación.
- 8 En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-146/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



### **TERCERO. Improcedencia.**

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse porque la presentación de la demanda ocurrió de manera extemporánea, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **A. Marco jurídico.**

- 14 El artículo 9, párrafo 1, de la Ley adjetiva en Materia Electoral, establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable, de modo que, su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa.
- 15 Asimismo, el artículo 9, párrafo 3 con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 16 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la respectiva sentencia de la Sala Regional.

17 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 2, del propio ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos no estén relacionados con algún proceso electoral federal o local únicamente se deben considerar los días hábiles, esto es, se deben comprender todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.

### **B. Caso concreto.**

18 En el caso particular, el partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-RAP-25/2021, por la que, desechó de plano la demanda de recurso de apelación al actualizarse una causal de improcedencia, derivado de la falta de firma autógrafa de la demanda por parte del representante del partido.

19 Ello fue así, porque el recurrente se limitó a remitir una imagen escaneada del escrito inicial a las cuentas de correo electrónico cuentas del Vocal Ejecutivo y de la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

20 De manera que, se actualizó el criterio jurisprudencial 12/2019 de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> La totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- 21 Lo anterior fue robustecido por la Sala Xalapa al señalar que, en su demanda el actor no razonó ni justificó alguna cuestión que le hubiera impedido promover su demanda de manera presencial ante el Instituto Nacional Electoral.
- 22 Ahora bien, en la demanda del presente recurso de reconsideración el partido aduce que tuvo conocimiento de la sentencia de la Sala Xalapa hasta el veintidós de febrero del presente año.
- 23 Sin embargo, tal cuestión no puede ser tomada en consideración porque de las constancias en autos se advierte que el recurrente fue notificado de la sentencia impugnada mediante la publicación en estrados, lo cual ocurrió el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.
- 24 Lo anterior se evidencia de la cédula de notificación correspondiente<sup>4</sup>, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública emitida por el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa.

---

<sup>4</sup> Consúltese la foja 82 del expediente SX-RAP-25/2021.



SALA REGIONAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-25/2021**

**ACTOR: PARTIDO UNIDAD POPULAR**

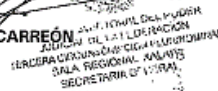
**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**



Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día en que se actúa, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día de la fecha, el suscrito actuario NOTIFICA AL RECURRENTE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este órgano jurisdiccional, a la cual se agrega copia de la representación impresa de la mencionada determinación firmada electrónicamente en trece páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. DOY FE.-

ACTUARIO

ALEJANDRO HERNANDEZ CARREÓN



25 En virtud de lo anterior, si la notificación ocurrió el viernes diecinueve de febrero, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del lunes veintidós al miércoles veinticuatro de febrero, sin considerar los días veinte y veintiuno por ser inhábiles al corresponder a sábado y domingo, esto es así porque el fondo de la controversia no está relacionado con algún proceso electoral federal o local.

26 En ese sentido, aun cuando la demanda se presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca el





miércoles veinticuatro de febrero —durante el último día del plazo de 3 días—, ello no interrumpió el cómputo del plazo de tres días para la interposición del recurso de reconsideración porque dicho órgano desconcentrado no fue la autoridad responsable que emitió la sentencia impugnada; de modo que, la presentación del medio de impugnación ante esta no puede producir el efecto de interrumpir el plazo con el que contaba el partido recurrente.

- 27 Esto es así, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, el cual establece la obligación procesal hacia los justiciables de presentar sus demandas ante la autoridad responsable.
- 28 En ese sentido, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial por la que se ha definido que el legislador estableció dicha regla procesal con la finalidad de que la demanda le llegué a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente y con ello producir el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal.
- 29 Asimismo, se ha indicado que la causal de extemporaneidad no se actualiza por el mero hecho de presentar el escrito inicial ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, dicho acto no tiene la consecuencia de producir el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal para la interposición de los medios de impugnación por lo que este sigue transcurriendo; de tal manera que, si el órgano receptor remite la demanda de inmediato a la autoridad responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, está última recepción sí produce el efecto interruptor.

30 Consecuentemente, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto reclamado, el órgano receptor deberá remitirlo de inmediato a la responsable, quien deberá dar trámite al asunto y será hasta dicho momento en que se interrumpa el plazo para la presentación de la demanda.

31 Lo anterior con sustento, en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, criterio que prevé el deber procesal de los justiciables de promover sus medios de impugnación ante la autoridad responsable, pues al actuar de forma contraria opera su desechamiento.

32 Tal criterio es aplicable aun cuando esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito en comento, permitiendo la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable, toda vez que tal cuestión solo puede ocurrir bajo circunstancias particulares que justifiquen una excepción a la regla, como acontece en las siguientes tesis y jurisprudencias:

- Tesis XX/99 de rubro **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTAN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**.
- Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL**



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”.**

- Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.**

33 En la especie, no se actualiza ninguno de los criterios de excepción previamente expuestos porque:

- Del escrito de demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el partido tenía claridad respecto de cuál era la autoridad responsable al precisar que estos eran los *“Magistrados de la Sala Regional Xalapa III circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.
- No alegó alguna cuestión que le haya impedido presentar de manera directa la demanda del recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.
- Ni se precisó algún aspecto técnico que le hubiere imposibilitado presentar el escrito inicial mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición del todos los medios de impugnación en materia electoral, previsto en el Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Publicado el veintidós de septiembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación; consultable en:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22%2F09%2F2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22%2F09%2F2020)

**SUP-REC-146/2021**

- Finalmente, se advierte que como la sentencia impugnada se notificó por estrados la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca no participó como autoridad auxiliar para notificar la resolución.

34 De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en el caso no se actualiza alguna hipótesis de excepción que justifique la interrupción del plazo para la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable.

35 En efecto, de las constancias que integran el presente recurso de reconsideración se advierte que, la demanda fue recibida por la Sala Regional responsable el viernes veintiséis de febrero, por lo que resulta evidente que ello ocurrió una vez finalizado el plazo de tres días para impugnar —del lunes veintidós al miércoles veinticuatro de febrero—.

36 De ahí que, se actualice la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, como se evidencia a continuación:

FEBRERO 2021						
Viernes 19	Sábado 20	Domingo 21	Lunes 22	Martes 23	Miércoles 24	Jueves 25
<b>Notificación por estrados de la sentencia impugnada</b>	Inhábil	Inhábil	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	<b>Fenece el plazo (día 3) Presentación de la demanda ante la Junta Local del INE</b>	Día 4
Viernes 26						
<b>Día 5 Recepción ante la Sala Xalapa</b>						



37 Por tal motivo, queda acreditado que la recepción de la demanda del recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable se efectuó dos días después de que venciera el plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración.

38 De ahí que, la consecuencia jurídica sea el tener que la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración devino en extemporáneo, por ende, se desecha de plano la demanda con fundamento en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## **SUP-REC-146/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.